

María José Arévalo Fonseca

## CONVENIO N° 6 OIT

### CONVENIO SOBRE EL TRABAJO NOCTURNO DE LOS MENORES

I. Sírvase indicar los reglamentos, leyes, actos administrativos, etc., que apliquen a las disposiciones del convenio

a. Ley 1098 de 2006

i. **ARTÍCULO 114. JORNADA DE TRABAJO.** La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.

2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.

b. Resolución 01667 del 16 de mayo de 2008

i. **Artículo 3°.** Se consideran condiciones de trabajo prohibidas para los niños, niñas o adolescentes menores de 18 años de edad, por razón del riesgo que puedan ocasionar para su salud y seguridad, las siguientes:

6.6 En jornada de 8 p. m. a 6 a. m.

ii. **Artículo 4°.** Los adolescentes entre 15 y 17 años de edad que hayan obtenido título de formación técnica o tecnológica expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o por instituciones acreditadas por este, podrán ser autorizados para trabajar en la actividad para la cual fueron capacitados y podrán ejercer libremente la respectiva ocupación, arte, oficio o profesión, siempre que el contratante cumpla con lo establecido en los Decretos 1295 de 1994 y 933 de 2003, en las Resoluciones 1016 de 1989 y 2346 de 2007, así como en la Decisión 584

del 2004 del Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo.

En tal evento, la autorización, se expedirá previo estudio del puesto de trabajo y el panorama de riesgos de la actividad que el menor va a realizar.

- II. Información detallada sobre los instrumentos, leyes, reglamentos, actos administrativos sobre cada uno de los artículos del convenio
  - a. **Art. 1**
  - b. **Art. 2.**
    - i. Código Sustantivo del Trabajo, art.171

#### **ARTICULO 171. EDAD MINIMA**

1. Los menores de catorce (14) años no pueden trabajar en las empresas industriales, ni en las empresas agrícolas cuando su labor en éstas les impida su asistencia a la escuela.
2. Los menores de dieciocho (18) años no pueden trabajar durante la noche, excepto en empresas no industriales y en el servicio doméstico y siempre que el trabajo no sea peligroso para su salud o moralidad.
3. Los menores de dieciocho (18) años no pueden trabajar como pañoleros o fogoneros, en los buques de transporte marítimo.
4. Todo patrono debe llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de dieciocho (18) años empleadas por él, en el que se indicará la fecha de nacimiento de las mismas.

ii. resolución 01677 del 16 de mayo de 2008

**Artículo 2°.** Ningún niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, podrá trabajar en las actividades que a continuación se relacionan:

#### **1. Agricultura, ganadería, caza y silvicultura**

1.1 Trabajadores de la agricultura, explotaciones agropecuarias, forestales y pesqueras con destino al mercado.

1.2 Técnicos en ciencias biológicas, agronomía, zootecnia y afines.

1.3 Trabajadores agricultores de café.

1.4 Trabajadores agricultores de flor de corte bajo cubierta y al aire libre.

1.5 Trabajadores agricultores de caña de azúcar.

1.6 Trabajadores agricultores de cereales y oleaginosas.

1.7 Trabajadores agricultores de hortalizas y legumbres.

1.8 Trabajadores agricultores de frutas, nueces, plantas bebestibles y especias.

1.9 Trabajadores agricultores del tabaco.

1.10 Criadores y trabajadores pecuarios de la cría de animales para el mercado y afines.

1.11 Trabajadores de cría especializada de ganado vacuno. (Se incluyen algunos animales de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas 0124: ovejas, cabras).

1.12 Trabajadores de cría especializada de ganado porcino.

1.13 Trabajadores de cría especializada de aves de corral.

1.14 Trabajadores de cría especializada de ovejas, cabras, caballos, asnos, mulas.

1.15 Trabajadores de cría especializada de otros animales y la obtención de sus productos.

1.16 Trabajadores forestales calificados y afines.

## **2. Pesca**

2.1 Pescadores, cazadores y tramperos.

2.2 Trabajadores de la silvicultura y explotación de madera.

## **3. Explotación de minas y canteras**

- 3.1 Trabajadores de extracción de carbón, carbón lignítico y turba.
- 3.2 Trabajadores de la extracción de petróleo crudo y de gas natural.
- 3.3 Trabajadores de la extracción de minerales y de torio.
- 3.4 Trabajadores de la extracción de mineral de hierro.
- 3.5 Trabajadores de la extracción de metales preciosos (oro y plata) y los del grupo del platino.
- 3.6 Trabajadores de la extracción de minerales de níquel.
- 3.7 Trabajadores de la extracción de piedra, arena y arcillas comunes.
- 3.8 Trabajadores de la extracción de caolín, arcillas de uso industrial y bentonitas.
- 3.9 Trabajadores de la extracción de arenas y gravas silíceas.
- 3.10 Trabajadores de la extracción de sal.
- 3.11 Trabajadores de la extracción de esmeraldas.
- 3.12 Trabajadores de la extracción de otras piedras preciosas y semipreciosas.
- 3.13 Trabajadores de la extracción de otros minerales no metálicos.
- 3.14 Trabajos subterráneos de minería de toda índole y en los que confluyan agentes nocivos tales como desequilibrios térmicos, deficiencia de oxígeno a consecuencia de la oxidación o gasificación.

#### **4. Industria manufacturera**

- 4.1 Operarios de máquinas y trabajos relacionados, procesamiento de metales y minerales.
- 4.2 Trabajadores del prensado, forja, estampado y laminado del metal (pulvimetalurgia).
- 4.3 Trabajadores para el procesamiento de metales (galvanizado, zincado, cromado).
- 4.4 Operarios de máquinas y trabajadores relacionados, elaboración de productos químicos, plástico y caucho.

4.5 Trabajadores dedicados a la elaboración de productos derivados del petróleo, dióxido de azufre, cáusticos, óxido de nitrógeno y monóxido de carbono, ácido sulfhídrico, agua amarga, ácido sulfúrico, ácido fluorhídrico, catalizadores sólidos, combustibles en general, gas de petróleo licuado, gasolina, queroseno, residuales.

4.6 Operarios de máquinas y trabajadores relacionados con el procesamiento de la madera y producción de pulpa y papel.

4.7 Operarios de máquinas y trabajadores relacionados con la fabricación de textiles.

4.8 Operarios de máquinas y trabajadores relacionados con la manufactura de productos de piel y cuero.

4.9 Oficiales y operarios del procesamiento de alimentos y afines, carniceros, pescaderos y afines.

4.10 Trabajadores de mataderos y/o sacrificio de animales.

4.11 Panaderos, pasteleros y confiteros.

4.12 Operarios de la elaboración de productos lácteos.

4.13 Operarios de la conservación de frutas, legumbres, verduras y afines.

4.14 Operarios de máquinas de impresión y de artes gráficas.

4.15 Oficiales y operarios de la metalurgia, la construcción mecánica y afines.

4.16 Moldeadores, soldadores, chapistas, caldereros, montadores de estructuras metálicas y afines.

4.17 Herreros, herramientistas y afines.

4.18 Mecánicos y ajustadores de máquinas.

4.19 Trabajadores y fabricantes de baterías, cables eléctricos y electrodomésticos.

4.20 Trabajadores de la producción de vidrio y productos de vidrio y trabajadores de la fabricación de productos de cerámica.

4.21 Alfareros, operarios de cristalería y afines.

4.22 Trabajadores de la industria pirotécnica.

4.23 Operadores de cadenas de montaje automatizadas y de robots industriales.

4.24 Trabajos en la fabricación de vehículos automotores, locomotoras, aeronaves.

4.25 Trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo o de cualquier producto que contenga dichos elementos.

4.26 Trabajos en fábricas de ladrillos, tubos y similares, moldeadas de ladrillo a mano, trabajos en las prensas y hornos de ladrillos.

4.27 Trabajadores de la producción, envasado y distribución de bebidas, categorizados así:

a) Trabajadores de la producción de bebidas sin alcohol, fabricación de jarabes de bebidas refrescantes, embotellado y enlatado de agua y bebidas refrescantes, embotellado y enlatado de sumos de frutas, industria del café.

b) Trabajadores de la producción de bebidas alcohólicas.

## 5. Suministro de electricidad, agua y gas

Trabajadores y operarios en los procesos de transformación, producción, manipulación, distribución, transporte en los servicios de electricidad, agua y gas y en todas las demás operaciones y/o procesos similares.

## 6. Construcción

6.1 Oficiales y operarios de la construcción (obra gruesa) y afines.

6.2 Oficiales y operarios de la construcción (trabajos de acabado) y afines.

6.3 Pintores, limpiadores de fachadas y afines.

6.4 Trabajadores de la cimentación y demolición.

6.5 Oficiales y operarios de la edificación, incluidas las excavaciones y la construcción, las transformaciones estructurales, la renovación, la reparación, el mantenimiento (incluidos los trabajos de limpieza y pintura) y la demolición de todo tipo de edificios y estructuras.

6.6 Oficiales y operarios de las obras públicas, incluidos los trabajos de excavación y la construcción, transformación estructural, reparación, mantenimiento y demolición entre otros, de aeropuertos, muelles, puertos, canales, embalses, obras de protección contra las aguas fluviales y marítimas y las avalanchas, carreteras y autopistas, ferrocarriles, puentes,

túneles, viaductos y de obras relacionadas con la prestación de servicios como: comunicaciones, desagües, alcantarillado y suministro de agua y energía.

6.7 Oficiales y operarios del montaje y desmontaje de edificios y estructuras con base de elementos prefabricados, así como la fabricación de dichos elementos en las obras o en sus inmediaciones.

6.8 Mejoras locativas que impliquen riesgo.

7. Transporte y almacenamiento

7.1 Transporte por vía férrea.

7.2 Transporte público que presta servicio en vehículos de transporte urbano e interurbano de pasajeros, de carga o mixto, y choferes de familia.

7.3 Trabajos que impliquen traslado de dinero y de otros bienes de valor.

7.4 Transporte marítimo y fluvial.

7.5 Manipulación de carga, almacenamiento y depósito.

7.6 Trabajadores de servicio directo a pasajeros.

7.7 Trabajos que impliquen el tránsito periódico a través de las fronteras nacionales.

8. Salud

8.1 Técnicos de nivel medio de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.

8.2 Profesionales de nivel medio de la medicina moderna y de la salud.

8.3 Personal de enfermería y partería.

8.4 Practicantes de la medicina tradicional y curanderos.

9. Defensa

9.1 Fuerzas Armadas.

9.2 Actividades de defensa, guardaespaldas.

9.3 Empresas de vigilancia privada en actividades de vigilancia y supervisión.

## 10. Trabajos no calificados

10.1 Lustradores de calzado y trabajo en calle.

10.2 En hogares de terceros, servicio doméstico, limpiadores, lavaderos y planchadores.

10.3 Conserjes, lavadores de ventanas y afines.

10.4 Recolectores de basura y aquellos que generen agentes biológicos o patógenos.

10.5 Mensajeros, porteadores, porteros y afines.

10.6 Recolectores de basura y afines.

10.7 Jardineros.

## 11. Otros oficios no calificados que no se encuentran en las tablas estandarizadas

11.1 Manipulador de animales.

11.2 Mecánico automotor.

11.3 Soldador.

11.4 Operador de calderas.

11.5 Trabajadores de clubes, bares, casinos, circos y casas de juego, en el día o en la noche.

11.6 Vidriero.

11.7 Conductor de automóvil.

11.8 Carpintero.

11.9 Trabajadores de lavanderías y tintorerías.

11.10 Comercio minorista.

11.11 Trabajadores de plazas de mercado.

11.12 Trabajadores de bombas de gasolina.



11.13 Trabajadores de empresas dedicadas a actividades deportivas profesionales de torero y/o cuadrillas de ruedo, paracaidistas, corredores de automotores de alta velocidad, alpinistas, buceadores, boxeadores, motociclistas, ciclistas y similares.

11.14 Reparador de aparatos eléctricos.

11.15 Trabajos en montallantas.

11.16 Trabajos en ventas ambulantes y estacionarias.

11.17 Trabajos que se realizan en cabarés, cafés, espectáculos, salas de cine y establecimientos donde se exhiba material con contenido altamente violento, erótico y/o sexual explícito, espectáculos para adultos, casas de masaje, entre otros.

11.18 Trabajos donde la seguridad de otras personas y/o bienes sean de responsabilidad de persona menor de edad. Se incluye el cuidado de niños, de enfermos, niños/niñeras, entre otros.

11.19 Trabajo en espectáculos públicos, en teatro, cine, radio, televisión y en publicidad y publicaciones de cualquier índole que atenten contra la dignidad y moral del niño, niña o adolescente.

11.20 Trabajos de modelaje con erotización de la imagen que acarrea peligros de hostigamiento psicológico, estimulación sexual temprana, y riesgo de abuso sexual.

**c. Art. 3**

**i. Código Sustantivo del Trabajo**

**ARTICULO 160. TRABAJO ORDINARIO Y NOCTURNO.**

1. Trabajo ordinario es el que se realiza entre las seis horas (6:00 a.m.) y las veintidós horas (10:00 p.m.).

2. Trabajo nocturno es el comprendido entre las veintidós horas (10:00 p.m.) y las seis horas (6:00 a.m.).

**d. Art. 4**

**i. Ley 1098 de 2006**

**ARTÍCULO 35. EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL TRABAJO Y DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL DE LOS ADOLESCENTES AUTORIZADOS PARA TRABAJAR.** La edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años. Para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este código.

Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.

**PARÁGRAFO.** Excepcionalmente, los niños y niñas menores de 15 años podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales.

**ARTÍCULO 117. PROHIBICIÓN DE REALIZAR TRABAJOS PELIGROSOS Y NOCIVOS.** Ninguna persona menor de 18 años podrá ser empleada o realizar trabajos que impliquen peligro o que sean nocivos para su salud e integridad física o psicológica o los considerados como peores formas de trabajo infantil. El Ministerio de la Protección Social en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecerán la clasificación de dichas actividades de acuerdo al nivel de peligro y nocividad que impliquen para los adolescentes autorizados para trabajar y la publicarán cada dos años periódicamente en distintos medios de comunicación. Para la confección o modificación de estas listas, el Ministerio consultará y tendrá en cuenta a las organizaciones de trabajadores y de empleadores, así como a las instituciones y asociaciones civiles interesadas, teniendo en cuenta las recomendaciones de los instrumentos e instancias internacionales especializadas.

- a. **Art. 5 (Japón)**
- b. **Art. 6 (India)**
- c. **Art. 7**

- i. Ley 1098 de 2006

**ARTÍCULO 114. JORNADA DE TRABAJO.** La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.
2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.

### III. **Autoridades**

Para la autorización del trabajo de los menores de edad interviene el inspector de trabajo

- a. Ley 1098 de 2006

**ARTÍCULO 113. AUTORIZACIÓN DE TRABAJO PARA LOS ADOLESCENTES.** Corresponde al inspector de trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. A falta del inspector del trabajo la autorización será expedida por el comisario de familia y en defecto de este por el alcalde municipal.

La autorización estará sujeta a las siguientes reglas:

1. Deberá tramitarse conjuntamente entre el empleador y el adolescente;
2. La solicitud contendrá los datos generales de identificación del adolescente y del empleador, los términos del contrato de trabajo, la actividad que va a realizar, la jornada laboral y el salario.
3. El funcionario que concedió el permiso deberá efectuar una visita para determinar las condiciones de trabajo y la seguridad para la salud del trabajador.
4. Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad del adolescente y si este no ha terminado su formación básica, el empleador procederá a inscribirlo y, en todo caso, a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación, teniendo en cuenta su orientación vocacional.
5. El empleador debe obtener un certificado de estado de salud del adolescente trabajador.

6. La autorización de trabajo o empleo para adolescentes indígenas será conferida por las autoridades tradicionales de la respectiva comunidad teniendo en cuenta sus usos y costumbres. En su defecto, la autorización será otorgada por el inspector del trabajo o por la primera autoridad del lugar.

7. El empleador debe dar aviso inmediato a la autoridad que confirió la autorización, cuando se inicie y cuando termine la relación laboral.

**PARÁGRAFO.** La autorización para trabajar podrá ser negada o revocada en caso de que no se den las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación del adolescente

IV. Providencias

V. Indicaciones de aplicación del convenio

La aplicación de los convenios de la OIT que son ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad, que tiene el mismo rango de la constitución y prevalece sobre las demás normas.

a. Constitución Política de Colombia

**ARTICULO 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2001, con el siguiente texto: El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

VI. Organizaciones representativas de empleadores